

cional y a la Dirección General de la Seguridad Social. En caso de urgencia adoptará, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas, dando cuenta inmediata al Ministerio.

f) El conocimiento periódico y detallado de las acciones realizadas por los distintos Servicios en el ámbito de sus competencias respectivas.

g) La coordinación, a través del Consejo Provincial, de la política de actuación en la provincia en materia de prevención de Seguridad e Higiene del Trabajo y la utilización adecuada de todos los medios destinados al efecto.

h) El conocimiento de Circulares, Instrucciones y directrices que se impartan por la Dirección Ejecutiva del Plan Nacional y por los Directores y Jefes de los Institutos, Gabinetes, Centros y demás Unidades existentes en la provincia cuando afecten o hayan de cumplirse en la provincia.

Art. 12. Las facultades del Delegado de Trabajo sobre el Servicio Social de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social y sus instalaciones y dependencias comprende:

a) La orientación, vigilancia y tutela de las actividades de las Instituciones del Servicio establecidas en la provincia.

b) El conocimiento y fiscalización del funcionamiento de Centros, Hogares, Residencias y demás Servicios, incluso de los que sobre esta materia desarrollen las Delegaciones e Instituciones del Mutualismo Laboral radicados en la provincia.

c) Presidir, cuando asista, las Juntas Administradoras y de Gobierno, Comisiones, Patronatos, etc., que existan en la provincia o puedan existir en el futuro, con facultades de convocatoria y suspensión de ejecución de acuerdos en forma y alcance análogas a las contenidas en los artículos anteriores.

d) Informar, con carácter previo, sobre la creación y situación de Centros, Hogares y Residencias.

e) El conocimiento de Circulares, Instrucciones y directrices que se impartan por el Director del Servicio Social de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social cuando afecten o hayan de cumplirse en la provincia.

Art. 13. Las facultades del Delegado de Trabajo sobre las Delegaciones del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos de la Seguridad Social comprenderá:

a) La orientación, vigilancia y tutela de las actividades de las Delegaciones e Instituciones dependientes del Servicio.

b) El conocimiento y fiscalización del funcionamiento de todos los Centros, Servicios y dependencias, incluso los sanitarios, que radiquen en la provincia.

c) Presidir cuantas Asambleas, Juntas y Comisiones existan o puedan existir en el futuro, con facultades de convocatoria y suspensión de ejecución de acuerdos en forma y alcance análogas a las contenidas en los artículos anteriores.

d) El conocimiento de datos del Registro de Trabajadores Minusválidos.

e) Coordinar la actuación de las Gerencias y de sus Unidades Provinciales de Valoración con la de las Comisiones Técnicas Calificadoras.

f) Informar, con carácter previo, sobre la creación y situación de los Centros de Recuperación y Rehabilitación y Empleo Protegido.

g) El conocimiento de Circulares, Instrucciones y directrices que se impartan por el Director del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos de la Seguridad Social cuando afecten o hayan de cumplirse en la provincia.

Art. 14. Los Delegados provinciales de Trabajo informarán de las actuaciones en las materias reguladas por la presente Orden al Subsecretario del Departamento, a través de la Inspección General de Servicios.

Art. 15. Se faculta al Subsecretario de Trabajo para dictar las Normas complementarias en desarrollo e interpretación de esta Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

El cargo de Delegado de Trabajo será incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo. No obstante, en casos excepcionales y por razones de conveniencia político-laboral, el titular del Departamento podrá designar, con carácter provisional, por Orden ministerial y sin derecho a percepción económica alguna, al Delegado provincial de Trabajo para el desempeño del cargo de Director o Jefe de cualquier Servicio Provincial sometido a la tutela del Ministerio de Trabajo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de diciembre de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

114 ORDEN de 2 de enero de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos.

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	Ex. 03.03 B-5	15.000
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas)	Ex. 11.03	10
Harina de altramuces	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10	mos de peso neto e inferior a 15.000 pesetas por 100 kilogramos de pesc neto	04.04 A-1-c-1	100
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10	— Igual o superior a 15.000 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100
Aceites vegetales:			Los demás	04.04 A-2	6.688
Aceite crudo de cacahuete ..	15.07 A-2-a-2	10	Quesos de Glaris con hierbas llamados (Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finalmente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10	Quesos de pasta azul:		
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10	— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-1	1
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10	— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1	04.04 C-2	1
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	10	Los demás	04.04 C-3	4.808
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	10	Quesos fundidos:		
Aceite refinado de algodón ..	15.07 A-2-b-5	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilizan quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
Aceite refinado de girasol ..	15.07 A-2-b-7	10	— Inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas	04.04 D-1-a	100
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10	— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100	04.04 D-1-b	100
Aceite refinado de cártamo ..	Ex. 15.07 C-4	10	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas	04.04 D-1-c	100
Alimentos para animales:			Otros quesos fundidos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
Harinas y polvos de carne y despojos	23.01 A	10	— Inferior o igual al 48 por 100	04.04 D-2-a	100
Harinas y polvos de pescado ..	23.01 B	10	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100	04.04 D-2-b	100
Torta de algodón	23.04 A	10			
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10			
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10			
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco, y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 11.700 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 13.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100			
— Igual o superior a 13.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón y con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 12.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 14.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100			
— Igual o superior a 14.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:					
— Igual o superior a 13.500 pesetas por 100 kilogramos de peso neto					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100	04.04 D-2-c	100
Los demás	04.04 D-3	13.902
Requesón	04.04 E	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
Los demás:		
— Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
— Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiorese, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-1-a-1	1
— Los demás	04.04 G-1-a-2	8.117
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1	04.04 G-1-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-1-b-2	1
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1	04.04 G-1-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot y Münster, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Los demás	04.04 G-1-b-5	11.087
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-1-c-2	11.110
Los demás	04.04 G-2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 9 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de enero de 1975.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

26222 ORDEN de 23 de diciembre de 1974 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación (Continuación.) NTE-FDC/1974: «Fachadas, defensas: Cierres». (Continuación.)

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y, previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-FDC/1974. (Continuación.)

Art. 2.º La Norma NTE-FDC/1974 regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento, y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática bajo los epígrafes de: «Fachadas, defensas: Cierres».

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos 8.º y 10.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala, y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación-Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas, y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos 8.º y 10.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de diciembre de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.